

Resolución Directoral N° 147 -2025

HRA "MAMLL" A-DE.

Ayacucho, 22 ABR 2025

VISTOS:

El Informe de Órgano Instructor N° 12-2025-HR-"MAMLL"A-OA-UP, de fecha 08 de abril de 2025, la carta de Órgano Instructor N° 0929-2024-GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-OA-UP, notificado con fecha 24 de abril de 2024, a la servidora JUANA QUISPE LLACTAHUAMAN, el Informe de Precalificación N° 68-2023-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-"MAMLL"A-OA-UP-ST, de fecha diciembre de 2024 y demás actuados vinculados al Expediente N° 077-2023-HRA-ST-PAD;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, se aprobó el nuevo régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; estableciéndose un nuevo régimen sancionador y procedimiento administrativo disciplinario;

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual entró en vigencia desde el día 14 de septiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme se señala en su Undécima Disposición Complementaria y Transitoria;

Que, mediante la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión ha sido actualizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se efectuaron precisiones respecto al régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, señalando que dichas disposiciones resultan aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057; y, que, desde el 14 de setiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y en el Título VI del Libro I de su Reglamento General, para todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales mencionados, por hechos cometidos a partir de la fecha indicada;

Que, el literal del b) del artículo 88.- de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil que establece que "las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: c) Destitución; asimismo, el segundo párrafo del artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil establece que "La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, **el cual puede modificar la sanción propuesta.** Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil."; (Resaltado nuestro);

Que, el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC establece que los PAD¹ instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento; asimismo, la misma Directiva en el Anexo F establece la estructura que debe contener el acto de sanción disciplinaria.

¹ Procedimientos administrativos disciplinarios.

Resolución Directoral N° 147 -2025

HRA "MAMLL" A-DE.

Ayacucho, **22 ABR 2025**

Que, el artículo 91 de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil – dispone que “Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.”. “La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor.”.



Que, el artículo 115 del Decreto Supremo 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil – establece que “La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional. El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida. b) La sanción impuesta. c) El plazo para impugnar. d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación”.

Que, el anexo G (Estructura del acto de archivo del PAD) contenido en la Versión actualizada de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, establece la siguiente estructura:

1. Identificación del servidor o ex servidor civil, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta.
2. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.
3. De ser el caso, descripción de los hechos identificados producto de la investigación realizada.
4. Norma jurídica presuntamente vulnerada.
5. Fundamentación de las razones por las que se archiva. Análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión.
6. Decisión de archivo.



Que, en dicho contexto se procede a desarrollar cada una de las partes de la estructura establecida según corresponda.

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR:

Nombres y Apellidos	JUANA QUISPE LLACTAHUAMAN
Cargo(s), periodo de gestión y documento que sustenta su ejercicio	Secretaria del Servicio de Patología Clínica del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho
Domicilio real y procesal	Av. José María Arguedas N° 455 del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga.



Resolución Directoral N° 147 -2025

HRA "MAMLL" A-DE.

Ayacucho, 22 ABR 2025

II. LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

I.1. ANTECEDENTES:

Que, con Informe de precalificación N° 068-2023-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UP-ST, de fecha diciembre de 2023, la secretaria Técnica de Procesos disciplinarios recomienda abrir proceso administrativo disciplinario la servidora JUANA QUISPE LLACTAHUAMAN, identificado con DNI N° 40471685, por presuntamente haber cometido infracción a la ley del Servicio Civil, en el artículo 85°, concretamente a lo establecido en el literal n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.



Que, con Carta N° 0929-2024-GRA/DIRESA/HR"AMLL"-A-OA-UP, de diciembre de 2023, notificada el 24 de abril de 2024, el Jefe de la Unidad Personal Inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario la servidora JUANA QUISPE LLACTAHUAMAN, identificada con DNI N° 40471685, por presuntamente haber cometido infracción a la ley del Servicio Civil, en el artículo 85°, concretamente a lo establecido en el literal n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.

III. LA FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCION DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS, DEBIENDO EXPRESAR CON TODA PRECISION LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO A LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.

III.1. IDENTIFICACION DE LA FALTA INCURRIDA Y DESCRIPCION DE LOS HECHOS:

Que, de acuerdo con el contenido de la Carta de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, el hecho imputado contra la servidora **JUANA QUISPE LLACTAHUAMAN**, en su condición de Secretaria del Servicio de Patología Clínica del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho presuntamente habría incumplido injustificadamente su horario y jornada de trabajo, toda vez que el día 08/05/2023, durante el horario de 2:35 pm a 02:40 pm no se encontraba en su puesto de trabajo, lo cual fue verificado por el responsable de Control de Asistencia y el Jefe de Órgano de Control Institucional.



Por lo que teniendo en consideración la conducta desplegada por la servidora **JUANA QUISPE LLACTAHUAMAN**, se le imputa falta disciplinaria contenida en el literal n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expresados en el presente informe

III-2. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO:
FALTA INCURRIDA**

La conducta investigada contra de **JUANA QUISPE LLACTAHUAMAN**, en su condición de Secretaria del servicio de Patología Clínica del Hospital Regional Miguel Ángel

Resolución Directoral N° 147 -2025

HRA "MAMLL" A-DE.

Ayacucho, 22 ABR 2025

Mariscal Llerena de Ayacucho, se encuentra prevista y tipificada en las siguientes normas:

Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil.

Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo.

Literal n) El incumplimiento injustificado del horario y **la jornada de trabajo.**

V. Fundamentación de las razones por las que se archiva. Análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión.

a. razones por las que se archiva

Este órgano sancionador -a contrario sensu del criterio adoptado por el órgano instructor respecto a la responsabilidad de la servidora investigada en la comisión de la falta-, del análisis y evaluación de los actuados ha llegado al convencimiento de que la falta atribuida a la servidora no está probada en razón de que, más allá de una duda razonable, los hechos que se le atribuyen no han sido probados, ello teniendo en cuenta que la duda razonable está basada en la razón y el sentido común y está lógicamente conectada a la evidencia o ausencia de evidencia. Probar más allá de una duda razonable no implica prueba hasta una certeza absoluta, sino que la duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión sancionatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia.

b. Fundamentación de las razones por las que se archiva. Análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión.

Que, del Informe N° 244-2023-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UP-FAMQ, de fecha 10 de mayo de 2023, el Jefe del Área de Control de Asistencia y Permanencia comunica al jefe del Área de la unidad de Personal, informa que de la constatación realizada el día 08 de mayo de 2023 a horas 2:35 pm al Servicio de Patología Clínica, se constata que la servidora **JUANA QUISPE LLACTAHUAMAN**, no se le encontró en el área de trabajo en el horario establecido.

Que, del Acta de Constatación de fecha 08 de mayo de 2023, se tiene que el Jefe del Área de Control de Asistencia y Permanencia y el Jefe de Órgano de Control Interno (OCI), realizaron acta de constatación en la oficina de secretaria del Servicio de Patología Clínica, donde se aprecia que la servidora **JUANA QUISPE LLACTAHUAMAN**, no se encuentra de en la oficina asignada a realizar las funciones administrativas en el horario establecido de 02:35 am a 2:40 pm.

Que, analizados dichos documentos, se tiene que en el Acta de Constatación el responsable de Control de Asistencia y Permanencia señala que la servidora habría abandonado su jornada de trabajo, sin embargo, tenemos de la constatación que se inició a las 2:35 y concluyo a las 2:40 pm, sin embargo, queda claro que en 5 minutos de constatación no se podría demostrar que la servidora haya abandonado su jornada de trabajo, además en el expediente no existe documento alguno del jefe inmediato que sindique o ponga en conocimiento que dicha servidora se haya ausentado de su puesto de trabajo, más lo contrario, como dice la servidora en su descargo, mediante el informe



Resolución Directoral N° 147 -2025

HRA "MAMLL" A-DE.

Ayacucho, 22 ABR 2025

N° 058-2023-HR"AMLL"A-D.PCYAP-JSPC, su Jefa inmediato del servicio de Patología Clínica Dra. María Victoria Vera Chalco, claramente señala que la servidora **JUANA QUISPE LLACTAHUAMAN**, habría solicitado permiso de manera verbal para asistir a una reunión de la Asociación de Administrativos en el auditorio del Cuerpo Médico a una reunión del sindicato, aprovechando el horario de refrigerio, por lo que está claro que la servidora se habría ausentado con autorización y conocimiento de su jefe inmediato, en consecuencia, no se ha desvirtuado la presunción de licitud contra dicha servidora.

Que, de los medios probatorios analizados se ha acreditado que la servidora investigada no ha incurrido en la falta administrativa disciplinaria que se le imputa, puesto que los hechos que se le han atribuido no han sido probados, en consecuencia, corresponde archivar la investigación.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. ARCHIVAR la investigación contra la servidora **JUANA QUISPE LLACTAHUAMAN**, por no estar acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de falta de carácter disciplinario establecida en el Artículo 85° literal n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.

Artículo 2°. NOTIFICAR la presente resolución a la servidora **JUANA QUISPE LLACTAHUAMAN**, para su conocimiento y fines que correspondan.

Artículo 3°. Remitir el expediente del procedimiento a la Secretaría Técnica de la Autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO

M.C. JIMMY HOMERO ANGO BEDRIÑANA
DIRECTOR EJECUTIVO